

ANTECEDENTES

I. El 11 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, mediante el folio electrónico número UT/05/653/2017 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030517:

"Solicito TODOS los antecedentes y estudios tecnicos existentes sobre la Instalacion de tuberia de Gas Natural Fenosa en la Colonia Viaducto Piedad C.P. 08200 en la Delegacion Iztacalco referentes a:

- 2.- Estudio de riesgo ambiental particular para la Colonia Viaducto Piedad
- 3.- Manifestación de impacto ambiental particular la Colonia Viaducto Piedad." (sic)
- II. Que mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/8078/2017, de fecha 12 de junio de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Solicitud por la cual esta Dirección General de Gestión Comercial de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6710/2017 de fecha 18 de mayo de 2017 solicitó al Comité de Transparencia de la ASEA ampliación del plazo para dar contestación a la misma, a lo cual, dicho Comité mediante Resolución No. número 249/2017 de fecha 7 de junio de 2017 tuvo a bien autorizar la ampliación de plazo referido, por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada, por lo que después de una búsqueda exhaustica en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificaron diversos documentos relacionados con la solicitud aludida.

Tomando en cuenta lo anterior, se adjunta al presente en un (1) CD la **información pública** de los documentos que se señalan a continuación:

1. El estudio de riesgo ambiental solicitado

Página 1 de 5



2. Información adicional ingresada por el promovente durante el proceso de evaluación.

Asimismo, se adjunta en el CD mencionado anteriormente la versión pública de:

- 3. La Manifestación de Impacto Ambiental ingresada al Instituto Nacional de Ecología, autoridad competente al ingreso de dicho estudio con fecha 28 de julio de 1999, a la cual se le reservaron los siquientes datos:
- Domicilio del Representante Legal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información aludida."(sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
 - IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del



2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8078/2017**, la **DGGC** indica que los documentos solicitados contienen un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAl determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/8078/2017, la DGGCT manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en domicilio; lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal como lo señala la DGGC, en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/8078/2017, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 22 de junio de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JTJM/JMEV/0000